

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2018

DETERMINACIÓN 09–2018 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir la compensación subsidiaria a las víctimas directas e indirectas que deriven del feminicidio de [REDACTED]; a petición de [REDACTED] y con atención a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Hecho victimizante. El 14 de febrero de 2001, [REDACTED] de [REDACTED] desapareció en Ciudad Juárez luego de [REDACTED] y desde ese día no se volvió a saber nada [REDACTED]. Siete días después, el 21 de febrero, su cuerpo fue encontrado sin vida en un lote baldío ubicado muy cerca de la maquila donde laboraba. Desde su desaparición, las autoridades argumentaron no contar con agentes suficientes para emprender su localización, señalando [REDACTED] de la víctima directa que únicamente dos agentes estaban a disposición del área de desapariciones, e iniciando la investigación una vez que se encontró el cuerpo; perdiendo así, la posibilidad de localizarla con vida e identificar a los responsables.¹

En la averiguación previa [REDACTED], que fue abierta el 21 de febrero de 2001, aún no se ha determinado la responsabilidad penal de persona alguna, encontrándose abierta hasta la fecha.² [REDACTED] ha encabezado desde el momento de su desaparición y hasta la fecha, la búsqueda de justicia ante las autoridades locales y federales.³

¹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. [REDACTED] Petición [REDACTED] de 19 de marzo de 2012., apartado A, numeral 8

² Ibídem, numeral 9.

³ Escrito de [REDACTED] dirigido al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de 31 de enero de 2018, numeral 1.

SEGUNDO. Actuación de la CNDH y autoridades federales. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, examinó los elementos contenidos en los expedientes que se lograron obtener, relativos a los casos de homicidios o desapariciones de mujeres ocurridos en ese municipio desde 1993 a junio de 2003 y presentó públicamente sus conclusiones en su Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua en el año de 2003. Adicionalmente, y como parte de su labor de documentación, ese Organismo Nacional determinó ejercer su facultad de atracción, radicando de oficio el expediente de la queja [REDACTED] relativo al caso de [REDACTED]

Por su parte, y en seguimiento de las acciones de atención derivado de los trabajos de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, la Fiscalía Especial Para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Procuraduría General de la República analizó el caso de [REDACTED] y concluyó que la causa de muerte fue [REDACTED].⁵

TERCERO. Ataques en contra de la [REDACTED] de la víctima directa. El 2 de diciembre de 2011, [REDACTED] al salir de su casa rumbo al trabajo, fue víctima de un atentado contra su vida cuando un sujeto [REDACTED]. El atentado fue presenciado por su [REDACTED] y su [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED], quienes en ese momento tenían [REDACTED] de edad. En esa ocasión [REDACTED] logró reaccionar y pedir ayuda, lo que permitió que un vecino trasladara a [REDACTED] al hospital en donde fue intervenida quirúrgicamente de emergencia y expulsada del hospital a los tres días debido a que el personal médico había sido amenazado de ser asesinado si continuaban brindándole atención.⁶

Derivado de esos hechos, el Gobierno Federal y del Estado de Chihuahua, acordaron el traslado de [REDACTED] junto con [REDACTED] a la Ciudad de México⁷, quedando a cargo del Gobierno de Chihuahua el pago durante 6 meses de la renta del inmueble donde se resguardarían.

En seguimiento del acuerdo realizado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Chihuahua, entre el 5 y el 9 de diciembre de 2011, [REDACTED] junto con su familia fueron reubicadas en diversos hoteles en Ciudad Juárez, hasta concretar el traslado a la Ciudad de México. El 15 de diciembre del mismo año se llevó a cabo una reunión entre servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de Chihuahua, donde se ratificaron los acuerdos sostenidos entre las víctimas y el titular del Ejecutivo Estatal.⁸

⁴ Cfr. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003, pp. 1 y 324.

⁵ Caso 233, A.P. [REDACTED]. *Ibid.* p. 114.

⁶ Escrito de [REDACTED] dirigido al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de 31 de enero de 2018, numeral 3.

⁷ Informe de cierre de actividades de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Secretaría de Gobernación, Programa Anual de Trabajo, p. 16-17

⁸ *Idem.*

MEXICO

El 3 de febrero de 2012 en la Ciudad de México, [REDACTED] sufrió otro atentado, cuando un hombre afuera de su domicilio [REDACTED] hecho que fue presenciado nuevamente por [REDACTED]. A partir de estos dos atentados, se incorporó a [REDACTED] emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Asimismo, la Procuraduría General de la República inició una investigación y determinó brindarles protección policial permanente.⁹

CUARTO. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 28 de febrero de 2012 la CIDH recibió información conforme a la cual se indica que [REDACTED] de la organización "[REDACTED]":

"Habría sufrido dos atentados recientes contra su vida e integridad personal, el primero de los cuales le habría generado la necesidad de reubicarse a la Ciudad de México bajo protección de las autoridades, donde habría ocurrido el segundo atentado.

*En vista de la información referida, corresponde **ampliar las medidas cautelares [MC [REDACTED]]**, a fin de cobijar a [REDACTED] (...)"¹⁰*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 9 de abril de 2003 una petición presentada por [REDACTED], en representación de su [REDACTED]. La petición se presentó en contra de los Estados Unidos Mexicanos, **por la falta de investigación en la desaparición y posterior muerte de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, ocurrida en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.**

La CIDH concluyó el 12 de marzo de 2012 que es competente para conocer del fondo del presente caso y considera la petición admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y decidió continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 4,5,7,19 y 24 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento internacional, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de [REDACTED], así como la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado respecto de, entre otros, [REDACTED]

¹¹

Derivado de los hechos narrados, [REDACTED] han tenido afectaciones [REDACTED]. En el caso de [REDACTED] es importante mencionar que ha desarrollado diversos padecimientos [REDACTED] que la han llevado a estar internada en [REDACTED] además de tener que [REDACTED]

⁹ Escrito de [REDACTED] dirigido al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de 31 de enero de 2018, numerales 4 y 5.

¹⁰ [REDACTED] México, 28 de febrero de 2012.

¹¹ Cfr. CIDH, Informe No. [REDACTED] de marzo de 2012. p 7.

[REDACTED] de forma permanente. Ante su situación [REDACTED] no le es posible ingresar a una escuela pública y los ingresos económicos no le permiten pagar una escuela particular. En el caso de [REDACTED] se encuentra en tratamiento [REDACTED], y también debe [REDACTED] de forma permanente.¹²

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar, a petición de parte, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero tercer párrafo y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88 fracción XXXVI y 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar a petición de la víctima o quien represente sus derechos, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos, cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Por su parte, la C. [REDACTED] se encuentra legitimada para solicitar, en representación de su [REDACTED], la ayuda, atención, asistencia y en su caso, una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas a las víctimas directas e indirectas que deriven del caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 8º y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los diversos 7 fracciones IX y X así como 88 bis de la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, que a la letra señala:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

[...]

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

[...]

¹² Escrito dirigido al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas con fecha de 31 de enero de 2018.

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

[...]

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

De este artículo se desprenden una serie de supuestos que, de actualizarse, permiten a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ponderar la ayuda, atención, asistencia, y en su caso el otorgamiento de una compensación subsidiaria, en aquellos casos de víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos.

Con respecto a la **fracción III**, este Comisionado Ejecutivo considera que resulta aplicable dado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejerció su facultad de atracción en 2003 tal como se establece en el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua en específico el caso [REDACTED] que conoce de la investigación del caso [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED]*

Con respecto a la **fracción V**, se desprende que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estará facultada para conocer de un caso cuando se acredite la importancia y trascendencia nacional.

En relación con la trascendencia nacional y la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conozca del caso, es evidente que el objetivo pretendido por el legislador federal al emitir una ley general como la citada fue establecer un reparto competencial que permitiera la coordinación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en la atención a las víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos, así declaradas por las autoridades competentes.

Por ello, estableció una facultad que permitiera que, en casos muy específicos, la Federación supliera la falta o el retardo en la atención a esas víctimas. En consecuencia, estableció supuestos determinados a través de los cuales la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se hiciera cargo de la atención de ciertos casos, ya fuera por la naturaleza de los hechos victimizantes, por los

sujetos legitimados para solicitarla, la trascendencia del caso, o por cualquier otro que la Comisión pudiera determinar.

Las víctimas que hoy solicitan el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas son protegidos por las Medidas Cautelares MC [REDACTED] de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como reconocidos como víctimas en el Informe No. [REDACTED] sobre la admisibilidad del caso de [REDACTED]

Además, es preciso ubicar este caso en el marco del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, en donde la Comisión ejerce su facultad de atracción sobre la queja [REDACTED] perteneciendo el caso [REDACTED]

Asimismo, es importante considerar que la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez en Conjunto con la Secretaría de Gobernación y otras instituciones como CONAVIM, INMUJERES y PGR de competencia federal, han brindado protección a [REDACTED] de apellidos [REDACTED]

Por todo lo anterior, este Comisionado Ejecutivo determina que el supuesto de trascendencia nacional se encuentra acreditado, ya que se trata de un caso de violencia feminicida en la difícil coyuntura de Ciudad Juárez y reconoce que los casos de feminicidio son la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.¹³

CUARTA. Conclusión. Precisando las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas e indirectas en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas, indirectas o potenciales que haya y que deriven, aun cuando sean víctimas del fuero común o de violaciones derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.
2. El asunto de mérito fue atraído por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y eso actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

¹³ Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. Se considera que existe trascendencia nacional, derivado de lo excepcional que será asumir la competencia plena del presente caso, considerando el estado actual de su seguimiento, de conformidad con las consideraciones vertidas en el antecedente cuarto del presente dictamen. Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

III. DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente la solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas promovida por [REDACTED] para la atención del caso de [REDACTED].

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas directas e indirectas que deriven del feminicidio de [REDACTED].

TERCERA. Se instruye a las Direcciones Generales de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como de la Asesoría Jurídica Federal, a contactar a las víctimas directas e indirectas que resulten del caso que nos ocupa y diseñar, en conjunto con ellas, un Plan de Atención Integral que garantice los derechos que les son reconocidos por la Ley General de Víctimas.

CUARTA. Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas que, en términos de lo dispuesto por el artículo 96, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, por excepción se inscriba en el Registro Federal de Víctimas a las víctimas relacionadas con la presente determinación.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal que notifique personalmente a [REDACTED], con copia certificada de la presente Determinación.

SEXTA. Se instruye a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador a notificar la presente resolución a las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos legales que haya lugar.

SEPTIMA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional a notificar la presente resolución al Gobierno del Estado de Chihuahua, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta las medidas necesarias para el debido resguardo de los datos personales en términos de la legislación aplicable.

OCTAVA. Se instruye a la Coordinación General de Delegaciones a informar a las Delegaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos legales que haya lugar.



NOVENA. En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de la Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los 25 días del mes de mayo de 2018. Rúbrica.



SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCON
COMISIONADO EJECUTIVO

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.